AUTOS: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ACCION DE AMPARO", 9624

OBJETO: PRESENTAN MEMORIAL

Excma. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos:

LUCIA IBARRA BOUZADA y HECTOR LUIS FISCHBACH, con patrocinio de letrado, por la participación acreditada en estos autos de la referencia con domicilio a los efectos legales constituido a VE respetuosamente decimos:

OBJETO

Que en legal tiempo y debida forma, venimos a presentar Memorial respecto de la apelación incoada por la demandada contra la sentencia del a quo, y a requerir que V.E. confirmen la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES. EL FALLO EN CRISIS

Que esta parte interpuso acción expedita de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, solicitando el dictado de una medida cautelar urgente de suspensión de efectos del decreto impugnado, a cuyo efecto cumplimos en acreditar: 1) la nulidad manifiesta y absoluta del Decreto Nº 4.407/2018; 2) la verosimilitud de los representados derechos; 3) el peligro irreparable en que se demore la cesación de efectos del decreto impugnado.

La acción solicitada se justificó en el vicio manifiesto en el debido procedimiento previo que exhibe el decreto Nº 4.407/2018 al omitir la realización de estudios requerido por manda judicial de fecha 1 de octubre de 2018.Lo que significa la exposición a un daño grave e irreversible a niños, niñas y personal docente que acuden escuelas rurales de la provincia.

Para ello se citaron los antecedentes de la causa, la legislación local, provincial, nacional e internacional que en forma categórica sienta los principios y reglamenta las garantías y derechos de protección a la vida, la salud, el ambiente sano, la infancia, el bienestar y la dignidad humana, que el Estado se

encuentra obligado a garantizar, así como jurisprudencia, doctrina e información científica que evidencia el grado de compromiso que representan los productos utilizados en las fumigaciones para la salud infantil.

De conformidad con lo solicitado, el Sr. Juez de actuante hizo lugar a nuestra petición, quien ha demostrado que la justicia local posee un nivel de comprensión del nuevo paradigma ambiental de gran relevancia institucional a la altura de las circunstancia y de la novísima jurisprudencia internacional en la materia.

En este entendimiento el Magistrado de grado fallo:

"1º) Admitir parcialmente la demanda y, en consecuencia, decretar la nulidad parcial del Decreto nº4407/18 (fecha 14/12/18 publicado el 02/01/2019) por ser inconstitucional por violación de la Cosa Juzgada al no ajustarse al estándar normativo del fallo dictado por el Dr. Oscar Daniel Benedetto -Vocal de la Sala II en lo Civil y Comercial de Paraná- y ratificado contra el Estado en esta cuestión por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Amparos del STJER en fallo del 29/10/18 en los autos "Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s Acción de Amparo" nº23709, y consecuentemente violar los arts.1, 5, 65, 186, 203 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 1, 18, 75 inc.22 de la Constitución Nacional, y artículo 25 (inc. "c") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La nulidad alcanza a la siguiente parte "artículo 1º: Prohíbanse las aplicaciones terrestres de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de cien (100) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero," y el art. 2º donde dispone "Prohíbanse las aplicaciones aéreas de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de quinientos (500) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero". Quedando en pie consecuentemente las distancias de interdicción de fumigaciones fijadas aquella sentencia. Y corresponde desestimar la demanda en las demás disposiciones en cuanto se regulan cuestiones no alcanzadas por el citado fallo. 2º) Costas a la demandada, por lo expuesto en los considerandos art. 20 LPC-, debiendo los terceros asumir las propias.3º) Declarar inoficiosa a los fines procesales la intervención de: Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, Dra. Delia E. AIASSA (Doctora en Ciencias Biológicas) - Rio Cuarto (Córdoba); Dr. Medardo AVILA VAZQUEZ (Médico Pediatra y neonatólogo) y Dra. Flavia DIFILIPPO (Médica Pediatra) - Córdoba-; Profesor Doctor Damián VERZEÑASSI (Médico Legista) - Director del Instituto de Salud Socioambiental de la Fac. de Ciencias Médicas de la UNR. Responsable académico del ciclo práctica final de la fac. cs. médicas de UNR -Rosario-. Ing. Químico Marcos David TOMASONI. Luyaba. -Pcia. de Córdoba-; Superiora Pcial. de la Congregación Hermanas Franciscanas de Gante Lidia Alicia SERI, Asociación Civil "Instituto Cristo Redentor" Silvia Ana TULISSI -Paraná-; Silvia Fratoni, Presidente del Centro de Protección a la Naturaleza, -Santa Fe-; Ing. Agrónomo Nicolás INDELÁNGELO e Ing. Agr. BRIAN MURPHY Armando, por la Red de Técnicxs en Agroecología del Litoral -Paraná-; Asamblea Ciudadana Ambiental -Concepción del Uruguay-; Elda Sofia GATICA, por Madres de Barrio Ituzaingó Anexo -Córdoba-; Carlos Andrade y José LOPEZ ORTIZ, integrantes del Grupo de Docentes "Por la libertad de los ríos"; Agrupación Carlos Fuentealba, Agrupación Minoría en AGMER Uruguay; Andrés PETRIC, Juan Antonio VILAR, Ana Delia SCETTI, Julio MAJUL, Luis LAFFERRIERE, Elio KOHAN, Pedro AGUER, Hugo Luis RIVAS, Mario LONDERO, Aleberto DORATTI, Martín BARRAL, Juan José ROSSI, Jorge VILLANOVA, Daniel Tirso FIOROTTO, por el Centro de Estudios Junta Abya Yala por los pueblos libres -Paraná-; Asociación Civil Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad -Santa Fe-; Marcelo Gabriel SCHWERDT por RENAMA (Red Nacional Argentina de Municipios y Comunidades que fomentan la Agroecología); Organización Basta es Basta, por una vida sin agrotóxicos- Basavilbaso-; Ecos de Saladillo, Multisectorial contra el Agrotóxico, Tierra para vivir, Multisectorial contra la Ley de Semillas Monsanto- Bayer, Conciencia agrológica, Nueve de Julio, Pcia. de Buenos Aires, Secretaria de Relación con Pueblos Originarios, CTA Autónomo, Asociación Maestros Rurales Argentinos A.M.R.A. (Araceli Sivori), Delegada Pcia. de Buenos Aires de Asociación Maestros Rurales Argentinos A.M.R.A. (Laura Núñez), Unión Latinoamericana de Técnicas Rurales y Agrarias, Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios de la UBA, Cátedra Libre de Soberanía Nutrición UBA, etc.; Julia BARBIERO, Eva Griselda PAIS, Cristina TEJEDOR, Javier ACOSTA, Marcelo REBACCO, etc. por Vecinos por los Humedales y por la Vida sin Agrotóxicos -Concepción del Uruguay-; Diputado Provincial Gustavo GUZMAN, ; Senador Nacional Fernando E. Solanas y la Asociación de Medicina Rural".

<u>PORQUE EL FALLO DEL A QUO ES JUSTO Y DEBE SER</u> CONFIRMADO

Ahora bien, corresponde y es oportuno, analicemos las razones por las que entendemos que este fallo resulta justo, ajustado a derecho y por tanto necesariamente debe ser confirmado por ese Alto Cuerpo.-

JUSTIFICACION DE LA VIA ELEGIDA

Que, en primer lugar queremos enfatizar el fundamento por el cual elegimos la vía del Amparo obstando otras vías. En primer lugar la premura del caso en cuestión no daba lugar a que escojamos otra vía que pudiera significar demoras en la situación planteada, tan grave era la situación, que quedó absolutamente corroborada con las pruebas y presentación realizada, y tan acertada nuestra elección de esta vía que en sólo 11 días de presentada la acción el Juez ya había dictado sentencia a favor de nuestra pretensión, a favor de toda la población, a favor de nuestros niños, a favor de nuestros ancianos, a favor de los enfermos, a favor de todos los habitantes de la Provincia de Entre Ríos.

AMPARO AMBIENTAL: LEY 8369

En segundo lugar, siguiendo de manera expresa lo normado por la ley 8369 elegimos la vía del Proceso de Amparo Ambiental regulado en el Capítulo V de dicho cuerpo legal, ya que la acción pretendida encuadraba perfectamente en las exigencias previstas por esta ley.

También pretendemos insistir que nuestro reclamo requería ser resuelto, porque no estamos peticionando lo inadmisible, estamos requiriendo que la Provincia de cumpla con garantizar el derecho a un Ambiente sano de toda su población. Que se propicien las garantías suficientes para obtener el mejor estado de salud del pueblo que les delegó el mandato de representación.

RESPECTO A LA CADUCIDAD PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE.

Atento a lo dispuesto por la Ley 8.369 , la contraria planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo, dado que considera que el inicio del cómputo de la caducidad de la acción es a partir de la publicación del Decreto 4407/18 en el B.O.

Que, en primer lugar, cabe destacar que **no existe plazo alguno que se haya encontrado fenecido**. Ello es así, dado que la medida que se pretendió fue, que a través de la declaración de nulidad del decreto cuestionado (que claramente violentaba la orden judicial de la sentencia del caso "Foro ecologista 1"), cesaren las constantes fumigaciones en las zonas que rodean a las escuelas rurales provinciales, dado que las mismas ocasionan gravísimos daños al ambiente y a la salud de los niños, niñas, adolescentes, docentes y personal no docente que asisten cotidianamente a dichos establecimientos.

Que, así, y tal como refirió el Juez en su fallo que hoy se apela, estamos ante un daño continuo. Como esta Exma. Sala sabe, el daño continuo es aquel

que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas, y no la consecuencia de una única acción localizable en el tiempo.

Que, sin perjuicio de ello, en cuanto a respecta a los **plazos legales invocados** por el gobierno provincial, cabe decir que la sentencia recaída en autos entendió que la Constitución Provincial no incorporó los requisitos de temporalidad y de inexistencia de vías paralelas a los fines de la interposición de la acción de amparo.

En este orden de ideas destacó ajustadamente que "... en lugar de ser un requisito tasado legalmente y que se deba aplicar mecánicamente a todos los casos, quedará sujeto a la ponderación judicial que en atención a la mayor o menor gravedad del caso determinará si efectivamente la caducidad de la acción se compadece en el caso con la naturaleza de tutela de urgencia que tiene el amparo".

Más específicamente dice que "De lo contrario se impone la voluntad del legislador por sobre la Constitución misma, lo que no puede admitirse por cuanto la reglamentación -en este supuesto por una ley procesal- no puede operar restringiendo la garantía constitucional".

Es decir, aplicar dicho plazo dispuesto por una ley provincial para declarar improcedente una acción que tiene como fin la preservación de derechos constitucionales, resultaría un exceso rigor formal que implicaría una grave violación a los derechos cuya tutela se peticiona por parte del Poder Judicial.

Así, consideramos que la sentencia de fecha 28 de Marzo del corriente año se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales y convencionales imperantes en la materia, ya que sin perjuicio de los plazos regulados por leyes de orden local, flexibiliza los mismos en pos de cumplir con el mandato de dar efectiva tutela a los derechos de dicha jerarquía, por sobre cuestiones de estricto orden procesal regulados por una ley local.

Como ejemplo de dicha primacía, se puede citar el fallo de la CSJN que expresamente resolvió: "En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros) En tal

contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, qué én esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)" (Conf. CSJN en "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", 2/03/2016; Fallos: 339:201).

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Que, el gobierno provincial planteó (de igual modo en que en el caso "Foro Ecologista 1") la falta de legitimación activa del Foro Ecologista de PAraná y de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos.

Así, sostuvo que la pretensión era vaga e indeterminada, buscando la nulidad de un decreto dictado por autoridad competente "en uso de sus facultades...". Cabe destacar aquí que el Poder Ejecutivo con el decreto declarado nulo, ha violado expresa y manifiestamente una orden judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada, y considera a ello un "uso de sus facultades", lo cual significa una grave amenaza al sistema de división de poderes previsto por nuestra Constitución Provincial.

También cuestionaron que, atento a que no existe un daño ecológico, ni ambiental por lo cual no hay afectación a un bien colectivo, ya que la salud no es un bien colectivo sino individual y divisible, por lo que ni el Foro Ecologista de Paraná ni AGMER resultan ser representantes idóneos y legitimados activos para accionar por la salud de esos individuos.

Que, previo a las específicas consideraciones de la sentencia dictada en los presentes autos, se debe recordar que el art. 30 de la Ley 24.675 establece que "toda persona" podrá solicitar el cese de un daño ambiental.

En cuanto a la legitimidad de la ONG Foro Ecologista de Paraná, esta surge de su calidad de persona jurídica regularmente reconocida, sin fines de lucro, cuyo objeto es propender a mejorar la calidad de vida y el hábitat, evitando la contaminación ambiental y el medio ambiente en su conjunto, sin reconocer limites jurisdiccionales al ambiente más que por una simple cuestión

administrativa, ya que el ambiente no reconoce los limites departamentales que la contraparte intenta endosar a la ONG.

Autores de la talla de Morillo y Cafferatta lo fundamentan muy lucidamente al referir que " toda vez que la legitimación no es sino la idoneidad de la persona para estar enjuicio inferida de su posición respecto al litigio, va de suyo que la interpretación debe ser a favor del reconocimiento de una aptitud suficientemente amplia, que es lo que posibilita el ejercicio pleno de su derecho a la jurisdicción. Se trata de lograr la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, para lo cual la ley no repara en reservas ni limitaciones de acceso a la justicia". (Conf. Visión procesal de cuestiones ambientales, Rubinzal-CulzoniEditores, Ed. 2004, Pags. 149/159 y 166.).

Y en virtud de la cuestionada legitimación de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, cabe destacar que su objeto lo habilita a realizar cualquier acto que signifique la defensa de intereses particulares y colectivos de los trabajadores de la educación, que resulta imposible pensar en otro sujeto con mayor legitimación activa que dicha entidad para entablar la acción de amparo que dió origen a la sentencia cuestionada en tanto se erigen en representantes de esos trabajadores sometidos a riesgo de vida y en condiciones laborales que afectan sus derechos más elementales.-

Es oportuno traer las palabras del Dr. Daniel Sabsay, quien manifestó: "...se les ha concedido el carácter de legitimados activos, tanto a organizaciones del tipo asociativo no gubernamental defensoras del ambiente o de los consumidores o de tipo cívico, entre otras, como así también a organizaciones intermedias tradicionales como son los sindicatos. Inclusive en algunos casos, el juzgador no se detuvo en el análisis de las características de la asociación accionante" (Conf. SABSAY, Daniel A., El amparo como garantía para la defensa de los derechos fundamentales, en El control ciudadano del derecho a un medio ambiente sano en la Ciudad de Buenos Aires y su área metropolitana. Aspectos ambientales y jurídico-institucionales).

Que, entrando en particular consideración del fallo arribado en estos actuados, el sentenciante destacó la amplitud de la legitimación activa para instar una acción de amparo en materia de derecho ambiental. Así, dijo que "la peculiaridad del proceso colectivo es que la regla de la legitimación y más precisamente en lo que refiere al cumplimiento o ejecución de la misma se caracteriza por la mitigación del vínculo subjetivo" ..."esto es que cualquier

persona beneficiaria de la sentencia puede hacerla cumplir incluso estando en proceso de creación del título ejecutorio colectivo...".

Funda además dicha postura en que "el proceso en el que se originó la sentencia cuyo cumplimiento se exige, fue de incidencia colectiva, estando en aquella causa ya determinada la legitimación de ambos colectivos demandantes, de lo cual se infiere con mas razón que podrán éstos exigir su cumplimiento".

Que, asimismo, recurrió a la definición de la CSJN en el fallo "Halabi, Ernesto c/ PEN – Ley 25.873 – Dto. 1563/04 s/ Amparo", 24/02/09, en el que se clasificó a los derechos en tres categorías: 1) individuales, ejercidos por su titular; 2) de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y 3) de incidencia colectiva que tiene por objeto intereses individuales homogéneos.

Así, el juez consideró - postura con la que esta parte coincide - que es dentro de esta última categoría en la que se encuentran los derechos aquí tutelados, que consisten en "aquellos derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente, a la salud, los derechos de los consumidores, la competencia desleal y de sujetos discriminados, que se caracterizan por un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos indiscriminadamente y por lo tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un sólo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que se dicte".

Así, destacó que los derechos de incidencia colectiva son los que tienen por objeto la protección de intereses individuales homogéneos; que tienen fundamento en artículo 43 (2º párrafo) de la Constitución Nacional, y se estableció que frente a la ausencia de una regulación efectiva para las denominadas acciones de clase, adquiere operatividad inmediata la norma constitucional, "es en definitiva una garantía self executing"

De dicho modo, consideró entonces que "resulta una obligación para los Tribunales darle eficacia en los casos que se afecta un derecho fundamental, proveyéndose los medios adecuados de tutela, conforme lo indica la teoría constitucional de la efectividad (...) que rige en la provincia por vía del art.65 Constitución Provincial del 2008; así que ante la falta de reglamentación en la Provincia de las class actions que eventualmente acote o regule la presentación, el valladar procesal simplemente no existe".

Que, así, sin perjuicio de que la legitimación activa corresponde incluso en razón de la normativa prevista por la Constitución Nacional en su art. 43, por la Constitución Provincial en su art. 54, y por la Ley General del Ambiente en su art. 30, el juez consideró especialmente la relevancia de los derechos cuya protección se intenta para acoger la pretensión invocada por esta parte accionante

Que, por lo tanto, esta parte entiende que el fallo dictado en autos es ajustado a todo el plexo normativo vigente en nuestro país, atento a que ha hecho una correcta valoración de los hechos, de la prueba, y ha asignado a los derechos tutelados en el mismo el exacto lugar que conforme su jerarquía constitucional merecen.

Con su resolutorio, S.S. propicio un camino de garantías así el cabal cumplimiento de derechos constitucionales, como la vida, la salud, un medio ambiente sano de todos los niños, docentes y personal no docente de las escuelas rurales de Entre Ríos, frente los sucesivos incumplimientos del gobierno provincial ante la gravedad de los hechos denunciados.

ADMISIBILIDAD DE LA VIA

En relación a la admisibilidad de la vía elegida, I sentenciante desarrolla las diferencia existentes con respecto a los requisitos para la admisión de la acción de amparo para nuestra normativa vigente; referenciado específicamente lo establecido desde la reforma de nuestra Constitución Provincial realizada en el año 2008 en la cual se le quita cierto rigorismo y solo establece "la inexistencia de otro medio judicial" y recalca que ante el surgimiento de la duda la doctrina sostiene siempre la prevalencia de los textos constitucionales.

Asimismo refuerza que resulta correcta la vía escogida amparándose en lo estipulado por nuestro Art 30 de la Ley General de ambiente (Ley 25675); que es una disposición específica a la temática y que refuerza la legitimación amplia frente a posibles afectaciones que provoquen daño ambiental colectivo.

En todo momento el sentenciante privilegia y remite al texto del Art 54 de nuestra Constitución Provincial; subrayando en forma expresa que: " la demandada no demuestra cuál es la otra vía judicial más idónea dada la naturaleza de la pretensión de nulidad por violación de la cosa juzgada. De ninguna manera lo será una acción ordinaria de inconstitucionalidad, o de tipo contencioso administrativo previo paso por el proceso administrativo como propone" (Lo resaltado nos corresponde).

Con lo anterior referenciado el Juez también dá por contestada la postura del demandado referido a haber iniciado un nuevo proceso, y en este punto señala: "...lo que busca la norma es evitar el discurrir de dos trámites, cosa que no ha acontecido aquí, en tanto precisamente lo que se denegó fue la posibilidad de iniciar la vía incidental de ejecución para cuestionar la validez de un decreto habiéndose dicho que debía procederse por una vía que asegure el debate sobre la validez del decreto, que es precisamente el objeto del presente amparo respecto del cual estamos dilucidando su viabilidad".

Concluye así en este punto de manera contundente: "...la restricción, alteración y lesión a un derecho reconocido por sentencia judicial es el centro de la cuestión en este juicio"; por lo que si bien su análisis es imposible de escindir de la causa madre, se distingue sin lugar a dudas un objeto nuevo.

Por lo expresado se entiende a la acción de amparo como un derecho por excelencia en el reclamo de causas por violación de normas ambientales que impliquen daños graves a los derechos colectivos; razón por la cual se abandona el excesivo rigor formal en aras de protección de intereses superiores en juego que de no ser atendidos y obtener una tutela judicial efectiva; seriamos pasibles de un daño potencial incalculable en algunos casos; sin dejar de resaltar los perjuicios ya registrados en forma efectiva referidos al daño genético encontrado en poblaciones de niños rurales de nuestra provincia, elemento crucial e inobjetable que fortalece y nos pone en situación CRITICA, que debería andamiar en forma urgente todas las herramientas legales que dispone nuestro marco jurídico vigente; cualquier decisión en contrario nos pondría en un escenario de abandono de persona, y no de cualquier persona sino del conjunto más vulnerable de nuestra comunidad como lo son los niños y niñas rurales entrerrianos.

A nuestro ordenamiento jurídico se suma, completa y respalda todo el andamiaje jurídico internacional reconocido en los diferentes tratados internacionales que han sido incorporados a nuestro derecho in terno y tienen raigambre constitucional, tal como:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por su Art. 18 manifiesta: "Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo se debe disponer de unos procedimientos sencillos y breves por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen,

en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

También receptada **por la Declaración Universal de derechos humanos: en su art. 8;** "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25 bajo el titulo Protección Judicial se establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Por el Pacto Internacional de Derechos Culturales, Civiles y Políticos en su art. 2 inc. 3 se revela: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

La normativa internacional es clara, concreta y no deja dudas sobre el espíritu de este instituto jurídico y la finalidad que persigue de conformidad a los derechos involucrados.

Que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 6 de junio de 2006 en la causa "Yapura" sostuvo sobre el amparo que: "... su exclusión por existir otros recursos administrativos o judiciales, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una

efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia. Siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las vías del amparo, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan obstar a su procedencia no puede formularse en abstracto sino que depende en cada caso de la situación concreta a examinar".

No tendremos tutela efectiva si se prioriza el "como" sobre la realidad de lo pretendido y el peligro inminente de daño como es la salud de los niños y niñas rurales; nos preguntamos para que nos sirve una sentencia si no tenemos posibilidades de incoar medios agiles para plantear su cumplimiento.

Todo ello en un espacio actual del acceso a la justicia que se transita de la mano del derecho ambiental evolucionando día a día en los mecanismos de tutela colectiva, que no se polarizaran ni estará determinado, por el exclusivo propósito de resarcir, indemnizar, pagar. La defensa de la vida, del ambiente sano y de derechos elementales, caracterizada como difusa, colectiva, individuales, homogéneos impone otro modo de pensar y actuar. Donde la doctrina y jurisprudencia entiende como imperioso introducir modificaciones, adaptaciones, realizar un esfuerzo de apertura e innovaciones, para dar cauce a la defensa del derecho de a un ambiente sano y a una salud comunitaria básica.

El paradigma ambiental, como lo enseña Ricardo Lorenzetti, implica no solamente un cambio en los métodos jurídicos, sino también un cambio en la visión del derecho en general; es que el Derecho ambiental, en realidad, es mucho más que una especialidad, mucho más que una disciplina autónoma del derecho; es un cambio de la cultura jurídica en general. Efectivamente, el Derecho ambiental es hoy y desde el punto de vista jurídico en general, el motor de cambio de una nueva cultura jurídica.

COSA JUZGADA

"...Y con ello se da respuesta también al cuestionamiento de haberse iniciado otro proceso, cuando lo que busca la norma es evitar el decurrir de dos trámites, cosa que no ha acontecido aquí, en tanto precisamente lo que se denegó fue la posibilidad de iniciar la vía incidental de ejecución para cuestionar la validez de un decreto habiéndose dicho que debía procederse por una vía que asegure el debate sobre la validez del decreto, que es precisamente el objeto del presente amparo respecto del cual estamos dilucidando su viabilidad."

Con lo dicho define expresamente que el objeto de la nueva acción instaurada es justamente "revisar la validez del decreto" emitido por el ejecutivo provincial, hoy demandado en autos; y revistiendo este nuevo objeto las misma entidad de necesario e inmediato tratamiento por estar en juego idénticos derechos que la causa madre o sea la preservación de los alumnos y alumnas de nuestras escuelas rurales.

El entramado que se va desarrollando desde la causa madre en Octubre de 2018, ha conspirado contra la celeridad en la preservación del interés superior de niños y niñas; ya que se ha negado el planteamiento (vía incidente de ejecución de sentencia) sobre la falta de idoneidad evidente que caracteriza al decreto del poder Ejecutivo provincial como cumplimiento de la sentencia judicial que los ampara; forzando a esta parte a iniciar una nueva acción para resguardar los derechos ya concedidos en la sentencia del Juez Benedetto. El amparo actual es una respuesta a la manda judicial; por lo que sería de una incoherencia manifiesta entender que la cuestión reviste la calidad de "cosa juzgada".

El Vocal sentenciante efectuó un exhaustivo análisis del sustento que dio origen a la sanción del Decreto 4407/2018.

El análisis resulta admirable, sin margen de error alguno y en el cual no quedan dudas de las groseras irregularidades en las cuales se ha desarrollado la sanción del mencionado decreto.

Que en primer lugar queremos enfatizar el fundamento heroico de la acción de amparo ambiental promovida por esta parte es la preservación de la salud de la población estudiantil que aduce a las escuelas rurales de nuestra provincia. Y que la premura del caso en cuestión no daba lugar a que escojamos otra vía que pudiera significar demoras en la situación planteada. Que no caben dudas que la demandada insiste con el rechazo de la vía escogida bajo los principios y parámetros jurídicos de la acción de amparo clásica, fundamentos formalistas que no guardan relación con el novísimo derecho ambiental y el estado actual de la doctrina y jurisprudencia al respecto. Así en este punto señalamos lo dicho por MORELLO en relación al amparo ambiental quién sostuvo; "....está diseñado a los fines de que el juez interviniente salga de su rol neutral, pasivo, legalista y espectador del proceso para convertirse en parte de éste con un mayor compromiso social, y con una protección integral de los derechos en juego para nuestras generaciones y las futuras..... , el proceso colectivo exige un agiornamiento de técnicas jurídicas diferenciadas, flexibles, menos formalistas y más teleológicas, o lo que el mismo autor llama proceso vivo("Del proceso

individual al proceso colectivo", p. 37 y ss., ED 1999).

Hace largo tiempo que ya ha quedado plasmado en doctrina y jurisprudencia que; "el amparo ambiental no admite limitaciones formales —pro actione—, reviste amplitud en el otorgamiento de medidas urgentes, y el rol del juez adquiere una función de parte involucrada y responsable dentro del proceso vivo ambiental".

Es así que S.S. propicio un camino de garantías de derechos constitucionales, como la vida, la salud, un medio ambiente sano de todos los habitantes de esta ciudad, frente los sucesivos incumplimientos del gobierno provincial ante la grave sanción de una normativa como la cuestionada.

Volviendo al análisis de los antecedentes del decreto 4407/2018, mencionemos que el Estado Provincial afirma; " al fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado el decreto de fundamenta en documentos como "Pautas sobre aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas periurbanas"; informe actual del grupo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en materia de aplicaciones de fitosanitarios, Resolución conjunta MA-MA y DS N° 1/2018", y agrega, "documentos que el actor pretende quitarles valor científico con que cuentan dichos instrumentos, sin ofrecer pruebas idóneas".

Ante dicha falacia corresponde mencionar que en relación a la cuestionada Resolución conjunta, esta parte actora si presento pruebas idóneas, las mismas fueron desarrolladas en todo el escrito de presentación y en el aporte documental adjunto, las que no fueron ni siquiera nombradas por la demandada.

Por otra parte mencionamos que asimismo efectuamos un exhaustivo análisis de la bibliografía que cita como bibliografía la Resolución Conjunta MA-MA y DS N° 1/2018, y que utiliza como criterio el Gobierno Provincial para disminuir las distancias.

Entre estas citas se detallan en su bibliografía estudios que dan cuenta de la gravedad ocultada en torno a los productos que se analizan como aplicar. Así una de las bibliografías, que esta parte se tomó el compromiso de indagar, es de Wolansky, M. J. op cit pág. 25, y en dicha <u>página se señala</u>; "La mayoría de los plaguicidas no afectan exclusivamente a los organismos contra los que están dirigidos. También tienen repercusión sobre los mamíferos, incluyendo la especie humana. Los efectos de los plaguicidas en los seres humanos varían según sus modos de acción, las dosis y las características de cada individuo. Pueden tener efectos reconocibles de inmediato o

manifestarse con retardos de meses o años. Pueden ocurrir efectos reversibles, persistentes o permanentes". Entonces uno de los autores que utiliza la Resolución para fundamentarse no dice nada en relación con las Buenas Practicas, por el contrario, da cuenta de un panorama muy desolador para los seres humanos que estén en contacto con estas sustancias.

Así se evidencia la desprolijidad en la que se dictó la Resolución de recomendación de Buenas prácticas agrícolas, que sirvieron de fundamentación al cuestionado Decreto, ya que la misma adolece de citar en sus referencia diferentes estudios, entre los que justamente se fundamenta todo lo contrario a lo cimentado en las Buenas Practicas y en los que se lee; "desconocemos la naturaleza de muchas interacciones. Incluso cuando se conocen los efectos resultantes de la combinación de dos contaminantes, la adición de una tercera variable hace que los efectos finales sean inciertos." Igual afirmación señala la Organización Panamericana de la Salud, al expresar : "A menudo, la exposición a combinaciones de sustancias químicas tiene efectos diferentes de los que tendría una exposición independiente a las mismas sustancias".

Es tan real y acertada esta situación que menciona la Organización Americana de salud y que también menciona alguna de las citas bibliográficas que dieron origen a la Resolución Interministerial de Buenas Prácticas, que el propio Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos a través del Director de Epidemiologia señalo al corrérsele la consulta a este Ministerio por parte del Ejecutivo Provincial para avalar las distancias del decreto. Allí señalo las mismas advertencia que señala la Organización Panamericana y la cita biográfica de Wolansky, M. J. op cit pág. 25 , reiteramos cita que fue muy perversamente manipulada por la Resolución Interministerial.

En este orden el Director de Epidemiologia , **Dr. Diego GARCILAZO** (fs. 90/92) en fecha 10 de diciembre del 2018, indico: "En referencia a lo solicitado a la Dirección de Epidemiología con respecto a los efectos de los agroquímicos sobre la salud humana insistimos en que hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1.- La Dosis Letal 50 (DL50), es el parámetro utilizado para ubicar a los agroquímicos en diferentes rangos de peligrosidad, y que se define como un valor estadístico del número de miligramos del tóxico por kilo de peso, requerido para matar el 50% de una gran población de animales de laboratorios expuestos a la sustancia. Normalmente se expresa con un número, pero en algunos casos puede ser un rango. La DL50 en el caso de plaguicidas, se determina para diferentes rutas de exposición. Mide únicamente toxicidad aguda, no tiene en cuenta los efectos subletales, a mediano plazo, ni la toxicidad crónica,

es decir que una persona puede estar expuesta a bajas dosis de plaguicidas durante mucho tiempo y presentar efectos sobre su salud semanas, meses o años después siendo muy difícil asociar la aparición de enfermedad con la exposición insidiosa de dicha sustancia. Los estudios para determinar la DL50 son para una sola sustancia química por vez, es decir que no contempla las mezclas de agroquímicos. Una persona puede estar expuesta a varios agroquímicos a diario, y dichas asociaciones pueden tener efectos aditivos, sinérgicos o antagonistas sobre el organismo. En las formulaciones de los agroquímicos generalmente hay sustancias químicas agregadas, que frecuentemente no están especificadas en el rótulo del envase y que puede tener su propia toxicidad. Muchas veces se utilizan asociaciones de plaguicidas con distintos mecanismos de acción que resultan ser sinérgicas (ejemplo: compuestos organofosforados con piretroides), es decir que dicha mezcla es más tóxica que cada componente por separado, sin mencionar los solventes que agregan su propia toxicidad. 2.-Mutagénesis carcinogénesis: mutagénesis es la inducción de alteraciones en el material genético de un solo gen o en el número de estructura de los cromosomas. Si el mutágeno ejerce su efecto sobre las células somáticas, el efecto no se transmite a la descendencia pero si se manifestará en el organismo expuesto, de una forma que dependerá del tipo de célula que haya sido afectada. Cuando una sustancia con capacidad mutagénica actúa sobre ovulo o espermatozoide, la mutación se podrá transmitir a las generaciones posteriores. Esto último dificulta la correlación entre la exposición a sustancias tóxicas, y sus efectos mucho tiempo después. Lo que caracteriza a la carcinogénesis es la latencia de su expresión. Un cancerígeno en células germinales causa un exceso en el riesgo de cáncer en los hijos. La exposición materna que haya contaminado la lecha, ha contaminado antes al niño en el embarazo. Muchos efectos que están incidiendo actualmente podrían ser consecuencia de exposiciones décadas anteriores, razón de más para ser extremadamente cuidadosos con lo que emitimos al ambiente. Se tiene de información efectos carcinogénicos para algunos plaguicidas organofosforados, 2,4 D, además de la capacidad de inducir malformaciones genéticas (anencefalia, anomalías orofaciales), alteraciones en la reproducción, mola hidatidiforme. Según IARC (Agencia Internación para la Investigación del Cáncer dependiente de la Organización Mundial de la Salud), 30 químicos son cancerígenos para le hombre: Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs). Arsénico. Cromo. Cadmio. Berilio. Níquel. Formaldehído. Compuestos de Níquel. Acetato y fosfato de plomo (probable). Pesticidas. Partículas de combustión diesel. Solventes (benceno, hidrocarburos clorados). Asbestos. Sílice. Polvo de madera. Dioxinas. Aflatoxinas. Cloruro de vinilo. Benzopirenos. Se adjunta monografía con el cambio de clasificación de 5 plaguicidas realizado por la IARC. En este informe se reclasificaron 5 plaguicidas en base a una revisión periódica y sistemática que se hace de la evidencia científica en trabajos realizados. Los insecticidas tetrachlorvinfos y el parathion fueron clasificados como posiblemente carcinogénicos para humanos (grupo 2B) basados en evidencia convincente de que estos agentes causan cáncer en animales de laboratorio. El hervicida glifosato y los insecticidas malathion y diazinon fueron clasificados como carcinógenos para humanos (grupo 2A).3.probablemente Disruptores endocrinos: El sistema endocrino es un sistema complejo interno que regula funciones vitales de nuestro organismo, como la reproducción, el desarrollo embrionario, el sistema inmunológico y hasta aspectos del comportamiento psico social. Las sustancias que regulan estas funciones se llaman hormonas. Muchos agroquímicos actúan imitando o antagonizando los efectos de las hormonas, alterando así el equilibrio endócrino. Ejemplos de posibles efectos de la exposición de estos compuestos sobre la salud humana: en mujeres, cáncer de mama, malformaciones en la descendencia; hombres cáncer de testículos, reducción de la calidad del esperma; hijas, pubertad precoz, deformaciones en órganos reproductores; hijos, falta de descenso testicular, disminución del nivel de testosterona. Otros efectos que pueden causar los disruptores endocrinos son problemas en el desarrollo, bajo peso al nacer,, modificaciones concentraciones de hormonas tiroideas, hiperactividad, problemas de aprendizaje, disminución del coeficiente y de la comprensión lectora. Los efectos de los disruptores endocrinos se producen a dosis muy bajas, en general muy por debajo de los límites de exposición legalmente establecidos. Ejemplo de sustancia que se conoce o sospecha que pueden ser disruptores endocrinos: Fipronil, 2, 4 D, glifosato, cipermeporina, deltametrina, piretrina, atrazina, diazinón, amitraz, malathion. fenitrotión. maneb. thiram. ziram, carbofurán. metomil. tetrachlorvinfos. .- Efectos crónicos: Polineuropatías, compromiso hepático y renal, parkinsonismo, afecciones cutáneas, problemas respiratorios, exacerbación de alergias, sensibilidad química múltiple.".

Y a lo cual con un notable criterio meritorio de análisis objetivo y sensatez el Vocal Marfil menciono; "Este informe en nada avala las distancias del decreto, ni tampoco ni objeta nada de la zona de amortiguación, lo único que hace es alertar, de forma espeluznante, sobre las consecuencias de los productos".

Y esta pare nuevamente cita lo que no parece quedar en claro a nuestro gobierno, ni al Ministerio Publico, ni algunos sectores del poder Judicial; En las formulaciones de los agroquímicos generalmente hay sustancias químicas agregadas, que frecuentemente no están especificadas en el rótulo del envase y que puede tener su propia toxicidad. Muchas veces se utilizan asociaciones de plaguicidas con distintos mecanismos de acción que resultan ser sinérgicas (ejemplo: compuestos organofosforados con piretroides), es decir que dicha mezcla es más tóxica que cada componente por separado, sin mencionar los solventes que agregan su propia toxicidad. Que nos está marcando el director de Epidemiologia de la Provincia, al igual que la Organización panamericana de la Salud, la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas y hasta el informe "Niñez y Riesgo Ambiental en Argentina' realizado bajo la órbita del Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD Argentina, cuando sosteniendo; "que esta actividad de aplicaciones de venenos en la producción agrícola, ha sido aprobada bajo un análisis que no tienen en cuenta un montón de muchas otras cuestiones que deben tenerse en cuenta, como la intoxicación crónica, la dosis letal 50, la interrelación de los productos con el principio activo, el caldo que es lo que se utiliza en pulverización, el organismo al cual llega el veneno que pude estar en distintas condiciones que los ratones analizados".

Queremos ser claros en esto porque bajo parafraseos como "fundamentalismo ecológico" o fundamentos de falta de pruebas se quiere banalizar una discusión que es hondamente grave, y que es justamente reconocida por el propio Director de Epidemiologia de la Provincia. Que queremos dejar en claro?, que estos productos, que se etiquetan como lícitos, hoy mundialmente se discute su licitud.

Así es que por estos días la multinacional Monsanto-Bayer quien niega desde hace años los efectos del herbicida Roundup (en base a glifosato), como lo niegan las entidades del campo y le gobierno Provincial, fue condenada por los tribunales de Estados Unidos en tres oportunidades en los últimos ocho meses por producir cáncer y, en la última sentencia, se destacó que la multinacional **ocultó los riesgos del glifosato**.

Esta sustancia que fue reconocida como cancerígena, es aplicada en una cantidad superior a de 200 millones de litros en nuestro país.

Un días antes del dictado de la sentencia recaída en estos autos, el 27 de marzo de 2019, en California; EEUU se condenó a Monsanto-Bayer a pagar 80 millones de dólares por "negligencia", al haber ocultado los riesgos de su herbicida Roundup, fue la segunda parte del juicio y en la primera, diez días antes, se había concluido que el agrotóxico fue un "factor determinante" en el linfoma No Hodgkin (cáncer) que se le diagnosticó al demandante. Así fue como el jurado responsabilizó a Monsanto, fabricante del glifosato, "por sus 40 años de conducta delictiva corporativa", y proceso en el cual quedaron expuestas y evidenciadas las pruebas de cómo Monsanto tenía (y mantiene) una política permanente y planificada para comprar científicos, medios de comunicación y funcionarios. Anteriormente Monsanto-Bayer en agosto de 2018, también en California ya habían sido condenadas a indemnizar a Dewayne Johnson fue indemnizado por contraer cáncer en su trabajo como jardinero. Hoy existen 11.000 juicios en trámite contra los fabricantes a Monsanto-Bayer en Estados Unidos.

Aquí no podemos dejar de señalar que debe quedar en claro porque se lo está condenando a Monsanto en Estados Unidos y toda la parafernalia de la inocuidad de los productos si son bien aplicados. Tengamos en cuenta que la demandada y los terceros que intervinieron en este proceso, en todas las presentaciones copian el mismo párrafo intentando sensibilizar al decidor judicial diciendo que ellos conviven en el campo con sus familias y jamás han enfermado, lo que significa el más perverso discurso de quienes intentan justificar la producción dependiente de venenos sin mano de obra y con mayor posibilidad de rinde.

Entonces si el glifosato es inocuo y si los familiares de los productores, de los ingenieros agrónomos, de las cooperativas agrícolas, de la Bolsa de cereales, no se enferman porque las pruebas acumuladas en los novísimos fallos internacionales citados apuntan a que Monsanto conocía la existencia de los riesgos asociados a la exposición al glifosato desde comienzos de la década del 80?.

En todas las presentaciones el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos refiere o afirma; "No hay estudios", y nos preguntamos entonces que hacemos con los estudios presentamos a la causa y que si se hicieron en nuestro territorio.

Que hacemos con los dichos del Dr. Garcilazo?, o con las declaraciones de la sociedad de pediatría?, que nos son más que médicos preocupados por las dolencias de sus pacientes niños, que hacemos con los estudios de la Universidad de Rio Cuarto, que se adjuntaron de la Dr. Delia Aissa?, que

demuestra como niños que viven en zonas donde se exponen a los plaguicidas aplicados en la fumigaciones, en este caso niños de la ciudad agrícola de Marcos Juarez, presentan daño en sus estructuras geneticas, genotoxicidad en niños sanos, sin síntomas ni enfermedad, pero que sufren agresión química que de no ser repelida eficientemente por los mecanismos naturales de defensa, generaran enfermedad, incapacidad y la muerte de estos niños.?

Aprovechamos esta oportunidad para expresar como llama la atención a esta parte que nadie haya citado los estudios que debieron realizarse en territorio, ni tampoco ninguno de los resolutorios judiciales, como los que realizo esta parte.

Como el Estudio de contaminantes agrícolas en agua subterránea y la evaluación de riesgo asociada en escuelas rurales", Barbieri, Sofía C.; Vittori, Santiago; Marino, Damián; Peluso, M. Leticia. - Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIMA), Facultad de Ciencias Exactas, Universidad Nacional de La Plata, se concluye que; "Las escuelas rurales, como se ve demostrado por relevamiento fotográfico, se encuentran inmersas dentro del mapa productivo, siendo un escenario de exposición ambiental a los agrotóxicos que se utilizan en los campos aledaños". Con estos datos no cabe la omisión, ni el silencio de ningún estamento responsable, siendo notable, y público que del 90% de los establecimientos educativos rurales se encuentran, debido a su ubicación espacial, 100 % expuestos a las derivas y otros tipos de contaminación devenidos de las aplicaciones de agrotóxicos. Existiendo distancias de seguridad, en algunos de los casos de (0) CERO metros a los juegos que los alumnos utilizan en el patio. O el estudio Etchegoyen, M.A., Marino, D.J., Albea, J., Verzeñassi, D., Ronco, A.E. 2016 Distribution of pesticides in rural environments with socioenvironmental conflicts: case San Salvador, Entre Ríos, Argentina. Distribución de plaguicidas en ambientes rurales con conflictos socioambientales: caso San Salvador, Entre Ríos, Argentina. VI Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC). Córdoba, Octubre 2016. Pag. 22.

O el Estudio de genotoxicidad "Las escuelas rurales como escenario de exposición a plaguicidas: estudio ambiental y genotóxico, la Facultad de Ciencias Exactas, dirigido por el Dr. Damián Marino y como codirectora la Dra. Delia Aiassa, el mismo tuvo cómo hipótesis; "La comunidad educativa rural, ubicada en zonas de alta productividad agrícola, está expuesta a plaguicidas y este escenario ambiental ofrece condiciones desfavorables, INDUCIENDO un daño genético en la población y por lo tanto una menor calidad de vida. El estudio se realiza en una región que se encuentra fuertemente influenciada por la producción agrícola extensiva. Los sitios de muestreo y monitoreo genotoxicológico fueron

establecimientos educativos rurales ubicados en el Departamento de Concepción del Uruguay (Entre Rios), que presentan relevancia por estar inmersos en el mapa productivo y por el conflicto socio ambiental en el que se encuentran, donde las fumigaciones ocurren a escasos metros de las aulas.

Como pueden pasar inadvertidos los resultados de este estudio que da cuenta que todos los sitios presentaron concentraciones detectables de glifosato y su metabolito AMPA (gly+AMPA), entre otros compuestos de las escuelas rurales del Departamento Concepción del uruguay y que la frecuencia de MN/1000céls. según las poblaciones fue de 7,111 ± 1,918 (n=9); 10,80 ± 2,396 (n=5); 8,964 ± 0,9725 (n=28); 13,00 ± 2,864 (n=6), superando al valor considerado como frecuencia de células con MN espontánea para referente según la bibliografía internacional y nacional. MN se refiere a micronucleos hallados o sea no se encontró igual genotoxicidad en los 48 niños analizados pero si en todos se encontró genotoxicidad y por encima a los descripto por bibliografía nacional e internacional. En definitiva todos los niños poseen daño genético. Señala el menciona estudio.

Resulta casi chiquilín decir que esta parte tienen un capricho, cuando ha presentado los estudios realizados en nuestro territorio en las escuelas rurales, estudios científicos de publicación internacional o el estudio "Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas, de Lic. Natalí Bernardia, Lic. Natalia Gentilea, Dr. Fernando Mañasa, Méd. Álvaro Méndeza, Dra. Nora Gorlaa y Dra. Delia Aiassaa, concluyo en relación a las distancias ; "En relación con los valores encontrados en el grupo que habita entre 500 m y 1500 m de los lugares de aplicación de plaquicidas y el grupo que reside a más de 1500 m, si bien no existen diferencias estadísticamente significativas, existe un considerable aumento de la frecuencia media de micronúcleos en los niños expuestos (4,74 para Marcos Juárez y 3,36 para Río Cuarto), que estaría indicando un mayor daño en el material genético de los niños de Marcos Juárez, 44% más, en relación con los niños de Río Cuarto. Del mismo modo, cuando se compara la frecuencia media de micronúcleos de los niños residentes en Marcos Juárez respecto de los de Río Cuarto, se observa un aumento del 58% (5,2 para Marcos Juárez y 3,36 para Río Cuarto), que indica que existe un daño en el material genético mayor en los niños de Marcos Juárez".

Decimos en esta parte que estaríamos muchos más felices que sea un capricho que la realidad de lo fundamentado en estos estudios científicos, que repetimos no aparecen citados en ninguna presentación, contestación o escrito de la demandada y tampoco en ningún resolutorio judicial en estas instancias.

Que hacemos con la re categorización que en el año 2015, la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC, ámbito especializado de la Organizaciones Mundial de la Salud) ubicó al glifosato en segundo nivel de peligrosidad (de una escala de cinco)?.

Continuamos fundamentando distancias y rechazos de demandas de amparo en los fundamentos de los defensores del agronegocio (que tienen negocios vinculados al agro) que no han hecho mas que implementar estrategias ante la evidencia contra el glifosato como la de las "buenas prácticas agrícolas", con la ilusoria promesa de disminuir los riesgos mientras insistimos en el uso masivo de agrotóxicos.

A su vez mencionamos con mucha intranquilidad que la cuestionada Recomendación utilizada por la demanda para fundamentar el Decreto ya había sido públicamente rechazada por la "Asociación de Medicina General de la provincia de Buenos Aires" quienes el 30 Noviembre 2018 dieron a conocer que; "Entendemos que la reciente Resolución Conjunta Nº 1/2018 ha antepuesto los intereses del sector productivo por encima del de la salud de las comunidades, el ambiente y todas las formas de vida. Como sociedad científica nos preocupa que se omita la amplia información científica válida que demuestra los efectos negativos para la salud dela exposición a agroquímicos. Vemos con alarma cómo la Resolución Interministerial plantea la idea de avanzar con la producción agroindustrial hacia las áreas periurbanas, hoy protegidas por áreas de exclusión o de amortiguamiento, y además que considera que la única forma de hacerlo es con la utilización sistemática de "fitosanitarios". Luego se mencionan las 'Buenas Prácticas Agrícolas' (BPA) como la forma de disminuir el riesgo de daño a la salud humana o ambiental, estrategia que viene siendo implementada por el Ministerio de Agroindustria desde hace más de diez años. De esta noción aseveramos: a) que las BPA constituyen un oxímoron ya que ¿cómo se van a poder hacer 'buenas prácticas' con agrotóxicos, que una vez que son liberados al ecosistema entran en un proceso de dispersión molecular incontrolable?; b) Si realizamos una evaluación de las BPA logradas en tantos años de su promoción vemos que la estrategia no ha funcionado, pruebas de ello son las pruebas positivas de contaminación realizadas en agua, suelos, aire, en personas, etc.; c) Que las BPA constituyen una estrategia de las empresas responsables de la producción "fitosanitarios". El concepto de BPA niega la naturaleza tóxica de las sustancias que diseñan y ofrecen; y deriva su responsabilidad a quienes realizan su aplicación", (la negrita nos pertenece).

Continuando con el cuestionamiento a la fundamentación que la demandada al Decreto puesto en crisis mencionemos lo dicho por el Vocal sentenciante ; "e) Por otra parte y de igual forma se afirmó respecto de la intervención de la Secretaría de Ambiente, que ésta avaló las distancias; pero al analizar el comunicado de esta dependencia -fs.94/5-, se observa que eso no es exactamente así. La Secretaría de Ambiente emite ese dictamen, sin basarse en ni un solo estudio propio, ni de terceros (no referencia ninguno), pero igualmente entiende razonable algunas medidas adoptadas. Añadiendo que la distancia debe medirse a partir del cerco perimetral o barrera verde que rodee el establecimiento escolar rural (y no desde el establecimiento en sí mismo), cuestión que no estaba en el anteproyecto del decreto, ni lo está en el Decreto cuestionado a pesar de ser ello una cuestión que constituyó parte de la condena y que la FE dejó firme en primera instancia. Pero hay otra cuestión más, y no menos llamativa, que este informe introduce por primera vez la distancia de 500 metros para la fumigación aérea sin exponer la base científica de tal afirmación. Esa distancia evidentemente no era la distancia de 200 metros que el proyecto de decreto señalaba como "razonable" o si se quiere como científicamente demostrado que en tales condiciones la aplicación de los químicos era inocuo o no perjudicial para la saluď".

Es así como claramente se vislumbra el obrar insensato del Estado Provincial que expresamente menciona que; "la secretaria de Ambiente de la Provincia considera idóneas las distancias establecidas para la fumigación para reducir cualquier impacto ambiental que pudiera producirse en los establecimientos escolares", (fs175), y continua; "hasta aquí surge evidente que el estado provincial siguió todos y cada uno de los pasos necesarios para llegar al dictado del Decreto 4407/18, adecuándose en su totalidad a la manda judicial a que hemos referido...."

Y en este punto no podemos dejar de mencionar el inobjetable análisis del Juez de primera instancia y que indica un meticuloso análisis incontestable de los antecedentes del fallo aquí apelado al indicar; "No hay constancia judicial de ni un solo estudio realizado desde 1980 por esa Secretaría, o si se quiere al menos en los últimos 20 años, que es cuando se produce el cambio de la práctica agraria; que evalúe los daños ocasionados por los plaguicidas en los recursos naturales, y menos aún -coordinado con otros agencias estatales- en la salud humana. Aunque sí se ha planificado dar respuesta a esto con un laboratorio provincial destinado a esta finalidad .De la intervención en este expediente del

Director de Epidemiología y del Secretario de Ambiente, se puede concluir que existe una colisión ideológica en el tema, no hay coordinación, ni coherencia para determinar certeramente una línea de trabajo interna del estado -producción, salud y ambiente- que respalden al decreto".

Lo que a claras marca y denota el **obrar ilegitimo** expresado a claras en el art 62 de la Ley 8369 .

Continuando con la fundamentación de la defensa a la íntegra sentencia judicial recaída en autos con fecha 28 de marzo de 2019 debemos agregar para mantener aún más lo cimentado en esta y advertir, que en los antecedentes que le dieron origen al decreto 4407/2018 en el supuesto cumplimiento de la manda judicial, advertimos que en el expediente administrativo 2191991 de fecha 08/11/2018 se anexa una nota dirigida al Sr. Secretario de la Producción CPN Álvaro Gabas en la que se puede leer; " me dirijo a Ud. en virtud de lo resuelto en sentencias de fecha 1 y 29 de octubre de 2018 vinculadas a la ley de plaguicidas de la cual esta repartición a mi cargo es organismo de aplicación. Que el fallo referido en el punto 2° dispone: y menciona que ; "esta dirección carece de personal técnico y/o especializado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 de la referida sentenciaque la carencia de personal tampoco permite la realización de las actividades de implantación previstas en el punto 3Los motivos que fundan la presente solicitud de personal técnico suficiente que pueda asignarse a realizar lo encomendado y la solicitud de recursos específicos necesarios efectuar de manera eficaz la referida actividad ...sin desconocer la problemática que surge en el ámbito de la provincia en cuanto al control del correcto uso de agroquímico", firmado Ing. Agrónomo Federico Giusti, director de Agricultura y Apicultura, Secretaria de la Producción.

Surge de esta escueta nota dos cuestiones; 1) por un lado la imposibilidad de la Provincia de llevar adelante los solicitado en el Punto 2°, que consistía en ; "EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse". Lo que indica claramente que ninguna repartición estatal podría haber realizado estudio alguno

que habilite la reducción de las distancia fijadas en la manda judicial en tan solo 30 días, tiempo en el cual redactaron el decreto cuestionado, y que tampoco pueden llevar adelante ningún practica de lo que establece el Manual de Buenas Practicas que sirve de sustento a su fundamentación. Si tanto se vanagloria el estado demandado en mencionar su fundamentación en la BPA, como las iba a llevar adelante?, es un obrar más que ilegitimo de su parte, ya que sus propias reparticiones reconocen que no pueden controlar, pero pretender resguardar la salud de niños y niñas con Buenas Prácticas, que sabe que no se pueden controlar, muchos menos realizar.

Que a fs. 41 del Expediente administrativo F 0307/19, expediente que se forma a consecuencia de la presentación del pedido de nulidad del cuestionado decreto, glosado al presente se expresa; " en virtud de los expuesto anteriormente, la Secretaria de Gobierno dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Presidencia de la Nación a través de los documentos "Pautas sobre Aplicaciones de Productos Fitosanitarios en Área Periurbanas ", "Informe ; Jornadas de Buenas Practicas de Aplicación de Productos Fitosanitarios. Resolución Conjunta M.A- M.A y D. S Nº 1/2018 " respectivamente establece como criterio esencial la implementación de las Buenas Practicas Agrícolasya que cumplen los requerimientos necesarios para una buena producción sustentable y segura para la salud de las personas y el ambiente.".

En Marzo del presente año, el ministro de Agroindustria de la Provincia de Buenos Aires, a contrario de lo propuesto por su par local, Alvaro Gabas, decidió suspender la Resolución 246 de Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios. Resolución Conjunta M.A- M.A y D. S N° 1/2018, que él mismo había autorizado y entendiendo que por un año se debía trabajar en forma precisa, eficiente y detallada, y a su vez optimizar las condiciones de operatividad. No solo que la suspendió sino que modifico el Artículo 5 que quedó redactado de la siguiente manera: "Abstenerse en forma total de realizar aplicaciones y pulverizaciones de fitosanitarios, en los lotes que linden con establecimientos educativos, campos de bombeo o baterías de pozos para el abastecimiento público, cuerpos y cursos de agua emplazados en el área rural".

Entiéndase la gravedad y sospecha que pesa en estos productos que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires descarto la aplicación del manual de Buenas Practicas Agrícolas.

En relación al fundamento propiciado por la demandada y en todas las presentaciones de los terceros interesados, en torno a la imposibilidad de continuar trabajando, y a la parte resolutiva del juez de primera instancia en la que

señaló; "Pero debe aclararse que dicha sentencia en los hechos no impacta en aquellas zonas en que no se realiza esta práctica agrícola de forma cercana a las escuelas rurales, y que son muchísimas conforme surge de la causa referida, donde el CGE pidió información a las Direcciones de los establecimientos educativos que así lo han expresado, además que no toda la superficie agrícola real actual tiene escuelas rurales establecidas en esos lugar en forma equidistante, con lo cual algunos cálculos que se han formulado en este expediente en cuanto a las hectáreas que alcanza evidentemente no resultan tan precisos. En definitiva acontece que estamos en presencia -como en tantas actividades industriales- de una restricción, que deben cargar ciertos particulares que encuentra fundamento en el interés de la salud -en este caso de los alumnos y personal de las escuelas rurales-, y en el cuidado del medio ambiente; pero sus origenes deben buscarse en prácticas productivas que en algún momento -o tal vez siempre- dejaron de contar con el pleno consenso social.".

Agregamos que la Provincia de Entre Ríos no pude continuar afirmando públicamente que se dejaran de producir 300.000 hectáreas, cuando ni siquiera sabe cuáles son las hectáreas que limitan a las escuelas rurales, que actividad se lleva adelante en esas hectáreas, quienes son los titulares de esos predios, que posibilidades tienen de realizar otro tipo de producciones?. En definitiva el rechazo se fundamenta en mediciones de escritorio, en cálculos de calculadora, sin contar con un solo dato precisos de cuantas hectáreas se verían alcanzadas por el fallo en realidad. Utilizan datos que resultan catastróficos al oído del productor con la sola intención de oponerse a analizar cuál es la realidad que impera en el contexto del agro y cuáles son las implicancias que pesan en salud publica con datos reales, por la utilización del actual modelo de producción. Nos resultaría muy propicio que idénticos datos se estimen en relación a los costos que resultan de tratamientos oncológicos en nuestros hospitales públicos.

En estos días no pude desconocerse que todos los productos utilizados en las fumigaciones son cuestionados mundialmente, por ser estos altamente nocivos para la salud de la población humana, y que hay otra forma de producir sin venenos, menos aún, y sin necesidad de un periodo de tiempo, que es posible efectuarlo de un día para otro y que a su vez es necesario, tal como concluye el informe de la Red de Técnicos en Agronomía que se adjuntó. Según detalles brindados por el Ingeniero Agrónomo Eduardo Cerda como ejemplo, cita el caso de La Aurora, establecimiento que se dedica a la agroecología, y que en los últimos diez años, "produjo un promedio de trigo de 3.100 kilos por hectárea, sólo 200 gramos por debajo del promedio de la zona con manejo "convencional"

(campos transgénicos), y un promedio de 100 toneladas de carne por año, con la gran diferencia de un menor gasto en insumos. Los costos directos por hectárea en la zona demanda 350 dólares por hectárea, mientras que acá sólo 100, lo cual explica el margen bruto de ganancias muy por encima que el de campos convencionales".

A modo de conclusión debemos señalar que la sentencia debe confirmarse en todas sus partes, que es inobjetable el análisis perpetrado en la misma y que el mundo y la comunidad científica internacional objetiva hoy establecen que no se puede subordinar un sistema de producción de alimentos a un principio económico de rentabilidad. Se sostiene al respecto en relación a los modos de habilitación de estos productos que respecto a la dosis letal 50, se trabaja sobre mortalidad y no morbilidad, porque se toman en cuenta que de 100 ratas, mueren 50, pero nada dicen respecto a que las 50 que sobreviven, tienen malformaciones. "Si se tiene la sospecha de que uno de cada cien se va a morir o se va enfermar, ese producto no puede estar en el mercado". Los protocolos de investigación de las Empresas: no son accesibles a los gobiernos, a los que solo mandan los resúmenes de sus resultados, y que si bien no han experimentado con seres humanos, sí con animales en los que trabajan con dosis agudas, y las dosis crónicas o subletales son de corto período de experimentación porque seguramente les llevarían muchos años realizarlas, tal como claramente lo informo el Ministerio de salud de la Provincia de Entre Ríos. Los efectos se los está viendo recién después de 15 o 20 años, como así sucedió con el DDT. Sobre esta base esta Sala no podría apartarse de la aplicación del Principio Precautorio si decidiera desconocer todo lo fundamentado.

Por estas razones el 7 de marzo de 2019 el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ordeno a Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) permitir el acceso a estudios de toxicidad y carcinogenicidad de la sustancia activa del glifosato, el fallo del TGUE, que admite recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), establece además que el acceso a esos documentos "reviste un interés público superior con respecto al interés basado en la protección de intereses comerciales de una persona física o jurídica".

En este estado de situación y análisis ya no hace falta que la buena ciencia indique la existencia de relación causal, como si lo hizo la justicia norteamericana, hoy bastaría para proteger a nuestros niños y niñas que existan indicios que sugieran daños en la salud para que no deban realizarse actividades que la coloquen en riesgo de sufrirlos, por la mera aplicación del principio de precaución.

PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E. solicitamos:

- a) Tengan por presentado el Memorial en legal tiempo y debida forma
- b) Oportunamente dicten sentencia, confirmando en todas sus partes el fallo del a quo, con imposición de costas a la demandada.

Proveer de Conformidad. Por las generaciones futuras.

MARIA FERNANDEZ BENETTI ABOGADA Mat. 9065 fº 246 T. I ALDANA SASIA ABOGADA MAT. 6597 F 179 TI

HECTOR LUIS FISCHBACH
ABOGADO
MAT. 2284 F 163 TI

LUCIA IBARRA BOUZADA